

C.A. de Temuco

Temuco, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Que en estos antecedentes **RUC RUC2110034100-7, RIT 46-2022** del **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco**, ingresada en esta **Corte** con el **ROL N° 565-2022**, la defensa del imputado **DAVID NICOLAS HUAQUIMIL HUICHACURA**, representado por el letrado **JUAN HUMBERTO DEL PINO SAAVEDRA** condenado con fecha 20 de junio de 2022, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte; lesiones graves, lesiones menos graves, lesiones leves y negativa a realizarse examen, todos de la Ley 18.290 de Tránsito, hecho ocurrido el día 24 de julio de 2021 en la comuna de Lautaro. La Defensa del sentenciado ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia, con la finalidad que esta Corte lo acoja, invalide la sentencia dictada, y se dicte sin nueva audiencia sentencia de reemplazo en la que se excluya como pena la correspondiente por el delito de negativa injustificada a practicarse exámenes, contenida en el inciso segundo del artículo 195 bis de la Ley N.º 18.290.

En cuanto la finalidad de este recurso es que se anule sólo la sentencia y se dicte sin nueva audiencia sentencia de reemplazo que se conforme a la Ley, de la manera que se expone en la parte petitoria del presente recurso, de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Señala que encontrándose dentro de plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352, 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, dictada el 20 de Junio del 2022.

En cuanto causal de nulidad señala que el recurso se interpone por la causal de nulidad, contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la



sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Respecto de la preparación del recurso indica que el vicio invocado se produce con ocasión de la dictación de la sentencia recurrida, por lo cual no requiere preparación.

Respecto de antecedentes de hecho del recurso plantea que los días 9 y 10 de Junio se llevó a cabo audiencia de juicio oral en el Tribunal Oral de Temuco respecto de su representado. La sala estaba integrada por los jueces señora Rocío Pinilla Dabaddie, Presidenta de Sala, Sra. Cecilia Subiabre Tapia y Roberto Enrique Herrera Olivos.

Indica que tras la audiencia de juicio oral el Tribunal dio por acreditado el siguiente hecho conforme lo indica el considerando octavo de la sentencia : “El día 24 de julio de 2021, aproximadamente a las 22: 25 hrs, el imputado DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA, conducía el vehículo marca Mitsubishi, modelo montero, patente UR.5067, por la ruta 5 sur, a la altura del km. 651, comuna de Lautaro, en contra del sentido del tránsito, y producto de su ebriedad impactó a los siguientes vehículos: camioneta marca Mitsubishi, color blanca, patente LKDP-21, conducida por CLAUDIO TRAIPE SOTO; y station wagon, marca Brilliance, color plateado, patente LYHG-70, conducido por FRANCISCO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, los cuales transitaban por la pista de sur a norte en forma correcta, transportando pasajeros de distintas edades. Producto del accidente, resultaron muertos y heridos según el siguiente detalle: CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO, fallecido, con causa de muerte: politraumatismo musculoesquelético y visceral. GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO: contusión craneana, fracturas múltiples del cráneo y huesos de la cara, de carácter grave. EDUARDO CASTRO ORTEGA: fractura de costilla de carácter grave. MATÍAS PARRA LEVINAO: fractura de antebrazo izquierdo de carácter grave. BENJAMÍN YÁÑEZ FAÚNDEZ: herida cortante de mano y cara, de carácter leve. MACARENA OBANDO LLANOS,



traumatismo cervical de carácter menos grave. El imputado DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA, mantenía un fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, e incoherencia al hablar, se negó injustificadamente a la toma de intoxylizer y no contaba con licencia de conducir alguna y de acuerdo a la alcoholemia, su concentración de alcohol asciende a 1,83 grs/ mil en sangre”.

Refiere que por este hecho el sentenciador condenó a su defendido a dos penas privativas de libertad y accesorias por los siguientes delitos:

Se le aplicó una sola pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, por aplicación de las reglas del concurso ideal respecto de la conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin licencia de conducir, con resultado de muerte de una persona, lesiones graves a otras tres, lesiones menos graves a una y a otra lesiones leves, configurándose así los delitos contemplados en los incisos 3º, 2º y 1º del artículo 196 de la Ley 18.290.

Indica además que se condena a una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito, multa de 11 UTM, inhabilidad perpetua para obtener licencia de conducir y comiso del vehículo involucrado, por el delito de negativa injustificada a practicarse exámenes, en el inciso segundo del artículo 195 bis de la Ley N.º 18.290.

Agrega que respecto de este último delito, la defensa solicito absolución pues mi representado si bien no se practicó la prueba denominada intoxylizer, si se practicó la alcoholemia, tal como consta en los hechos acreditados y en la declaración de testigos. Sin perjuicio de ello el Tribunal estimo que basta no se practique el denominado intoxylizer para que estemos ante el tipo penal por el cual fue condenado.

En cuanto el desarrollo de la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del código procesal penal y los fundamentos.



Normas Infringidas:

Artículo 1, artículo 18, artículo 50 del Código Penal en relación al artículo 195 bis de la Ley N.º 18. 290

Fundamentos: El inciso primero del artículo 182 de la Ley 18. 290 señala que: “Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. ”.

Señala que el inciso primero del artículo 195 bis de la Ley 18. 290 dispone: “ La negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el cuerpo, previstos en el artículo 182 , será sancionada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales y con la suspensión de su licencia hasta por un mes ”, El inciso segundo del mismo artículo indica que, a propósito de los accidentes en que se produzca la muerte de alguna persona, serán castigadas con la pena de presidio menor en su grado máximo, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y comiso del vehículo con que se ha cometido el delito.

Argumenta que esta claro que el tipo penal citado castiga la negativa injustificada de un conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otros exámenes científicos destinados a establecer la presencia de alcohol en su cuerpo. Sabe VS. VS Itma. que la ley y específicamente este tipo penal lo que busca es evitar que se eluda la acción de la justicia y la persecución penal con la negativa del imputado a someterse a exámenes corporales destinados a determinar la cantidad de alcohol en la sangre y con ello el delito por el cual deben ser sancionados.

Refiere que este hecho o situación, NO ES LA QUE OCURRE AQUÍ, pues los hechos acreditados dan cuenta que mi representado se



efectúo la alcoholemia, que esta arrojo una dosificación de 1,83 gramos de alcohol en la sangre, y que esta alcoholemia está incorporada en la acusación, en los hechos acreditados por el sentenciador y que permiten a este condenar por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

Agrega que su representado no eludió la acción de la justicia o de la persecución penal, además es un hecho de la causa que tras el impacto a los vehículos mi representado quedo atrapado en el vehículo que conducía, que tuvo que ser rescatado, y llevado al hospital a recibir atención médica.

Señala que el propio sentenciador indica expresamente que “ es un hecho pacífico que la ebriedad de DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA, se estableció en base a la alcoholemia que recién se le practicó a las 01:33 horas del día 25 de julio de 2021, casi dos horas después de habersele requerido la prueba de intoxylizer, al momento de ser ingresado a la urgencia del Hospital de Lautaro, ocasión en la que se negó a su práctica, tal y como señala el Dato de Atención de Urgencia N.º 11328196 incorporado”

Junto a lo anterior, la agravación de pena que le aplica el sentenciador, infringe el principio ne bis in ídem, pues está castigando dos veces un mismo hecho.

Indica que se sabe que el resultado de muerte de una persona, agrava el delito de conducción en estado de ebriedad, la negativa injustificada a realizarse exámenes con resultado de muerte también.

Agrega que la única forma de entender la aplicación de uno y otro sin afectar el nem bis in ídem es entender el caso en que NO se pudo determinar el nivel de alcohol en la sangre, por la falta de exámenes, exámenes que el imputado se negó a realizar para eludir la acción de la justicia, respecto de un hecho que produjo en resultado de muerte y con ello evitar condena por delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.



Indica que eso no ocurre, pues SI se practicó una alcoholemia, esta sirvió para sostener una investigación, y además un veredicto condenatorio por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte.

Agrega que el perjuicio es evidente, toda vez que de lo expuesto la sentencia condenatoria, se le impuso una condena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 11 UTM, inhabilidad perpetua para obtener licencia de conducir y comiso del vehículo involucrado, por el delito de negativa injustificada a practicarse exámenes, en el inciso segundo del artículo 195 bis de la Ley N.º 18.290. Siendo condenado a una pena que legalmente no corresponde aplicar.

La petición concreta que efectúa el recurrente, es que, de conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, en el evento que se acoja esta causal, esta Ilustrísima Corte invalide sólo la sentencia y proceda dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo y modificar la condena dictando veredicto absolutorio solo respecto del delito de negativa injustificada a practicarse exámenes, en el inciso segundo del artículo 195 bis de la Ley N.º 18.290

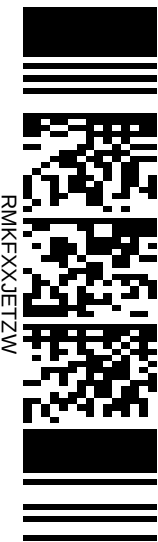
Concluye pidiendo que en mérito de lo expuesto y en mérito a lo expuesto y atento a las disposiciones de los art. 373 letra b), 376, 377,378 y 385 del Código Procesal Penal tener por interpuesto recurso de nulidad, acogerlo a tramitación, concederlo para ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, elevar el presente recurso y los antecedentes pertinentes a fin de que dicho tribunal, conociendo del mismo, acogiendo la causal de nulidad invocada en el presente recurso, invalide la sentencia recurrida, en su lugar, dicte sentencia de reemplazo, y modificar la condena dictando veredicto absolutorio solo respecto del delito de negativa injustificada a practicarse exámenes, en el inciso segundo del artículo 195 bis de la Ley N.º 18. 290

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Que la defensa ha recurrido de nulidad argumentando que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 373 letra b en relación al artículo 385, ambos del Código Procesal Penal, por cuanto a su juicio el Tribunal comete error al imponer una condena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 11 UTM, inhabilidad perpetua para obtener licencia de conducir y comiso del vehículo involucrado, por el delito de negativa injustificada a practicarse exámenes, del inciso segundo del artículo 195 bis de la Ley N.º 18.290. Siendo condenado a una pena que legalmente no corresponde aplicar. Solicita consecuente con ello que esta Corte acoja su recurso y conforme lo permite la Ley se corrija tal error y se dicte la respectiva sentencia de reemplazo en tal sentido.

SEGUNDO.- Que, tratándose el recurso de nulidad de aquellos contenidos en el artículo 373 letra b del Código Procesal Penal en relación al artículo 385 del mismo texto legal, debemos concordar en que no hay controversia respecto de los hechos dados por probados, los cuales para los efectos de este recurso son los siguientes “El día 24 de julio de 2021, aproximadamente a las 22:25 hrs, el imputado DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA, conducía el vehículo marca Mitsubishi, modelo montero, patente UR.5067, por la ruta 5 sur, a la altura del km. 651, comuna de Lautaro, en contra del sentido del tránsito, y producto de su ebriedad impactó a los siguientes vehículos: camioneta marca Mitsubishi, color blanca, patente LKDP-21, conducida por CLAUDIO TRAIPE SOTO; y station wagon, marca Brilliance, color plateado, patente LYHG-70, conducido por FRANCISCO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, los cuales transitaban por la pista de sur a norte en forma correcta, transportando pasajeros de distintas edades. Producto del accidente, resultaron muertos y heridos según el siguiente detalle: CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO, fallecido, con causa de muerte: politraumatismo musculoesquelético y visceral. GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO: contusión craneana, fracturas múltiples del cráneo y huesos de la cara, de



carácter grave. EDUARDO CASTRO ORTEGA: fractura de costilla de carácter grave. MATÍAS PARRA LEVINAO: fractura de antebrazo izquierdo de carácter grave. BENJAMÍN YÁÑEZ FAÚNDEZ: herida cortante de mano y cara, de carácter leve. MACARENA OBANDO LLANOS, traumatismo cervical de carácter menos grave. El imputado DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA, mantenía un fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, e incoherencia al hablar, se negó injustificadamente a la toma de intoxylizer y no contaba con licencia de conducir alguna y de acuerdo a la alcoholemia, su concentración de alcohol asciende a 1,83 grs/mil en sangre”.

TERCERO: Que el sentenciador a los hechos que tuvo por probados les dio la calificación jurídica del delito de un delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin contar con licencia de conducir, con resultado de muerte en la persona de CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO; con resultado de lesiones graves respecto de GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO, MATÍAS PARRA LEVINAO y EDUARDO CASTRO ORTEGA; con resultado de lesiones menos graves respecto de MACARENA OBANDO LLANOS; y con resultado de lesiones leves, respecto de BENJAMÍN YÁÑEZ FAÚNDEZ, los que se encuentran descritos y sancionados en el artículo 196 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley 18.290, en relación con el artículo 110 del mismo texto legal. Además, y en la parte pertinente de la descripción fáctica asentada, constituye también un delito de negativa a practicarse exámenes, descrito y sancionado en el artículo 195 bis, inciso 2º, de la Ley 18.290. Siendo precisamente esto último lo debatido en este recurso.

CUARTO: Que, tal como se adelantó en los considerandos anteriores, el recurrente considera que los sentenciadores cometieron error en la aplicación del derecho y ello influyó sustantivamente en lo dispositivo del fallo, toda vez que a su juicio se aplicó una pena mayor o más gravosa que la que contiene el tipo penal por el cual fue condenado su representado. Ello desde el momento en que el



sentenciador sanciona una conducta que a su juicio no resulta aplicable al caso concreto. Por lo que estima adquiere aplicación lo prevenido en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que con el objeto de responder adecuadamente al recurrente, debemos estar a los hechos establecidos en la sentencia, sin que ellos puedan ser objeto de modificación alguna, fundamento básico y esencial a fin de poder concluir en uno u otro sentido al tenor del recurso presentado y las alegaciones hechas por la defensa del sentenciado.

SEXTO: Que, dicho lo anterior conforme la conducta desplegada por el autor del delito materia de este recurso, debemos concordar en que la pena aplicada efectivamente es a nuestro juicio parcialmente correcta, ello en el sentido de que no existe duda respecto de que la conducta del sentenciado efectivamente es aquella descrita en la norma que castiga a quienes conducen vehículos motorizados sin haber obtenido licencia de conducir, en estado de ebriedad, causando muerte o las lesiones que en la conclusión del sentenciador se señala. No resultando aplicable a nuestro juicio la sanción contenida en la Ley 18.290 de la Ley de tránsito a quienes no se realizan los exámenes científicos establecidos en la Ley a fin de establecer el estado de temperancia intemperancias en que se encuentran y la dosificación del mismo en caso de no estarlo.

SEPTIMO: Que, tal como se desprende de los hechos acreditados en la sentencia, el estado y de ebriedad del encartado se estableció por medios científicos, objetivos, que no dan lugar a dudas respecto de su condición, para lo cual necesariamente debió acceder voluntariamente a su realización tal como consta del relato fáctico de la sentencia que señala “El imputado DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA, mantenía un fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, e incoherencia al hablar, se negó injustificadamente a la toma de intoxylizer y no contaba con licencia de conducir alguna y de



acuerdo a la alcoholemia, su concentración de alcohol asciende a 1,83 grs/mil en sangre”.

OCTAVO: Que tal como indica la defensa en su recurso, el mayor reproche penal para quienes se niegan injustificadamente a realizarse este tipo de exámenes radica en que claramente esa conducta lo que busca es evitar la constatación del estado de intemperancia de quienes conducen bajo la influencia de sustancias prohibidas, o sea buscan dificultar el establecimiento de su responsabilidad en hechos relacionados con este tipo de delito o simplemente instan por la impunidad de su conducta. En este caso si bien es cierto consta de la propia sentencia que el entonces imputado se negó a la realización de la prueba inicial realizada en este tipo de causa consistente en el intoxiliser, el cual como es sabido es una prueba de tipo respiratoria que si bien proporciona una referencia relativamente certera de la condición de los choferes, no es menos cierto que la prueba objetiva, fehaciente y certera de la condición de los conductores la proporciona el examen sanguíneo de la alcoholemia, la que en el caso particular fue realizada al encartado, sin que conste negativa de su parte para la misma, proporcionando el nivel de gramos de alcohol en su sangre, sin que quedara duda alguna del estado de ebriedad en que se encontraba al momento de colisionar con el vehículo en que se movilizaban las víctimas de este hecho.

NOVENO: Que dicho lo anterior, se puede concluir que tal como indica el artículo 385 del Código Procesal que indica “Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere”. Que, en este caso no se está



debatiendo las formalidades del juicio, así como tampoco se controvierten los hechos que el tribunal dio por acreditados, no se debate respecto de la calificación jurídica de los hechos dado por el sentenciador y si se discute que el Tribunal hubiera aplicado una pena cuando no proceda aplicar ninguna o impuesto una pena mayor que la que legalmente procediera. En este orden de ideas, esta Corte considera que el tribunal recurrido incurrió en la primera causal, esto es calificar de delito una conducta que la Ley no considera como tal. Ello por cuanto la conducta típica realizada por el imputado no logra subsumirse en el tipo penal de la Ley 18.290 sobre Tránsito desde el momento en que el acusado efectivamente se realizó la prueba de alcoholemia y a partir de dicho resultado se estableció sin lugar a duda alguna el estado de ebriedad en que se encontraba al momento de los hechos. Consecuencia de lo cual en relación a ella no corresponde aplicar sanción alguna.

DECIMO. Que consecuente con lo razonado, es que esta Corte acogerá el recurso de Nulidad por la causal invocada y en uso de las facultades que le permite la Ley, específicamente el artículo 385 del Código Procesal Penal anulara la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Temuco solo en aquella parte que condenó al acusado ya singularizado por el delito de negativa injustificada a realizarse examen, dictando nueva sentencia sin previa audiencia en la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 385 del Código Procesal Penal y demás normas legales pertinentes, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la defensa del imputado, DAVID NICOLAS HUAQUIMIL HUICHACURA por lo que es nula la sentencia de 20 de junio de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en causa RUC N° 2110034100-7, RIT 46-2022 de ese tribunal, solo en aquella parte que lo condenó por el delito de negativa injustificada a realizarse



examen, absolviéndolo del mismo, debiéndose por tanto dictarse sentencia de reemplazo en esos antecedentes.

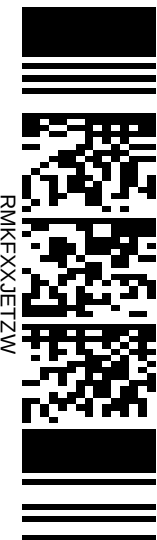
Regístrese, notifíquese y agréguese a la carpeta digital.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Rol N° Penal-565-2022.(jog)

Alberto Rene Amiot Rodriguez
MINISTRO
Fecha: 18/08/2022 11:54:35

Oscar Luis Vinuela Aller
FISCAL
Fecha: 18/08/2022 12:37:06



Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y el Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

En Temuco, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. de Temuco

Temuco, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia recurrida, de fecha de 20 de junio de 2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Temuco, en su parte expositiva, considerativa y resolutive, con excepción del considerando décimo y numeral II de la parte resolutive de la sentencia que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar, y además, presente:

1º.- Que por las razones expresadas en los fundamentos de la sentencia de nulidad, esta Corte ha llegado a la convicción que efectivamente la sentencia ya analizada incurrió en la causal de nulidad del artículo 373 letra b en relación al artículo 385 del Código Procesal Penal, en la forma que se indica en la sentencia de dicho recurso..

2º Que en consecuencia de lo mismo, la resolución del Tribunal es la siguiente:

i. Que se CONDENA a DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA, cédula de identidad N° 15.657.851-7, a cumplir la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesiones titulares mientras dure la condena, al pago de una multa a beneficio Fiscal ascendente a OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES y a la INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, en su calidad de autor de un delito consumado de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin contar con licencia de conducir, con resultado de muerte en la persona de CLAUDIO ALEJANDRO TRAIPE SOTO; con resultado de lesiones graves respecto de GADIEL IGNACIO TRAIPE CASTRO, MATÍAS PARRA LEVINAO y EDUARDO CASTRO ORTEGA; con resultado de lesiones menos



graves respecto de MACARENA OBANDO LLANOS; y con resultado de lesiones leves, respecto de BENJAMÍN YÁÑEZ FAÚNDEZ, perpetrados en la comuna de Lautaro el día 24 de julio de 2021.

ii. La multa impuesta deberá pagarse en pesos en el equivalente que tenga la Unidad Tributaria Mensual al momento de su pago, mediante un depósito efectuado en la Tesorería General de la República. Si el imputado no tuviese bienes para satisfacer las multas impuestas, no se dispondrá apremio al tenor de lo prevenido por el artículo 49 del Código Penal.

iii. Que se decreta además la pena de comiso del vehículo en el cual se cometió el delito, marca Mitsubishi, modelo montero, PPU UR 5067-5, año 2001.

iv. Que de acuerdo con lo razonado en el considerando décimo octavo, DAVID NICOLÁS HUAQUIMIL HUICHACURA, cédula de identidad N° 15.657.851-7, deberá cumplir efectivamente la pena corporal ya indicada, considerándosele como abono para dicho fin un total de 330 días a esta fecha de expedición de la sentencia, considerando que según se refiere en el auto de apertura de juicio oral, a partir del día 25 de julio de 2021 fue sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, la que se ha mantenido vigente hasta este día, salvo lo que con mejores y mayores antecedentes determine el Juzgado de Garantía respectivo.

v. Que, considerando la pena asignada por la ley al delito por el que resultó condenado el acusado, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N.º 18.556, oficiándose al Servicio Electoral para comunicar lo pertinente, en su oportunidad.

vi. Que no se condena en costas al acusado, por las razones expuestas en el considerando décimo sexto del presente fallo. Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado de este fallo en la presente audiencia.



Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese, comuníquese, en su oportunidad, al Juzgado de Garantía de Lautaro, para su cumplimiento y adjúntese al oficio las copias autorizadas de rigor y hecho, archívese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Alberto Osorio Ulloa.

Rol N° Penal-565-2022.(jog)

Alberto Rene Amiot Rodriguez
MINISTRO
Fecha: 18/08/2022 11:54:41

Oscar Luis Vinuela Aller
FISCAL
Fecha: 18/08/2022 12:37:11



Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y el Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

En Temuco, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

